



Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

A fojas 37, a lo principal, téngase como parte; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

A fojas 39, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 184, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de noviembre de 2020, Transportes J. Bustamante Limitada y Juan Bustamante González, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 6° de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, en el proceso Rol C-27.584-2018, caratulado “BANCO DE CHILE/TRANSPORTES J. BUSTAMANTE LIMITADA”, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación con fecha 10 de noviembre de 2020, a fojas 32;

3°. Que, convocada la Sala a adoptar acuerdo en sede de admisibilidad, ha logrado formarse convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto, atendida la etapa procesal en que es deducido el requerimiento;

4°. Que, conforme consta en el expediente constitucional, la gestión pendiente consiste en un proceso que se sustancia ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Se lee a fojas 43, que se inició demanda en contra de la requirente por terminación de contrato de arrendamiento, restitución del bien arrendado, cobro de rentas e indemnización de perjuicios, por Banco de Chile.

A fojas 84 y siguientes rola sentencia dictada por el anotado Tribunal, de 23 de septiembre de 2020, y las prestaciones a las que fue condenada la parte requirente. Posteriormente, a fojas 110, se incidentó la “nulidad procesal de todo lo obrado a partir de la diligencia de notificación judicial de la demanda presuntamente practicada a los demandados, con fecha 01 de agosto del 2019”, según se lee a fojas 139, opuesto por la requirente de inaplicabilidad.



A fojas 152 se lee certificación de 31 de julio de 2020, en que consta que la sentencia definitiva dictada en la causa que constituye la gestión pendiente, se encuentra ejecutoriada, iniciándose, a fojas 154, en proveído de estilo, su cumplimiento incidental.

Respecto del incidente promovido por la requirente, a fojas 161, se tiene que éste se sustancia en cuaderno especial, recibándose a prueba con fecha 4 de mayo de 2020, término suspendido en virtud del artículo 6° de la Ley N° 21.226, impugnado de inaplicabilidad;

5°. Que, la actora solicita la declaración de inaplicabilidad de la enunciada disposición legal, que preceptúa lo siguiente: *"[l]os términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso"*.

Expone a fojas 12 que se le priva de su derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto, dada la aplicación de dicha norma, el Tribunal no puede continuar con la sustanciación del término probatorio respecto del incidente de nulidad de todo lo obrado que promovió. Explica que *"[a]l aplicarse en el caso concreto la norma del artículo 6° de la Ley N°21.226, se está impidiendo la materialización de la "tutela judicial" y se vulnera el debido proceso, dado que se afectan intereses esenciales de mis representados en una suerte de sentencia anticipada, estableciendo gravámenes lesivos y perniciosos en su contra."*

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión *"gestión pendiente"* supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Como ha sido latamente fallado por esta Sala, ello debe vincularse con otro requisito, esto es, que la preceptiva reprochada pueda ser derecho aplicable en el caso *sub lite* para la resolución del asunto, exigencia del todo clara en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

7°. Que, por lo expuesto, se exigen diversos elementos necesariamente concatenados en sede del artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura: existencia de gestión pendiente, aplicación de la norma invocada y que ésta sea decisiva: eventualmente será la preceptiva con que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución (así resolución de inadmisibilidad recaída en Roles N°s 5124, c. 9°, y 5591, c. 10°);

8°. Que, analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional, se configura la causal de inadmisibilidad precedentemente anotada. La preceptiva que se cuestiona en esta sede constitucional no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que éste se desenvuelve, en que se ha certificado la



ejecutoria de la sentencia, que se encuentra en etapa de cumplimiento incidental, y se ha ordenado la realización de determinadas prestaciones por parte del demandado.

Así, en lo que interesa la acción deducida en autos, y a la etapa procesal en que se encuentra la gestión pendiente, la inaplicabilidad solicitada no podrá tener la aptitud de resolver el asunto en los términos que propone el requirente, toda vez que el incidente promovido no ha suspendido el cumplimiento incidental de la sentencia, en vigor.

9°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia en la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 9688-20-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, y Nelson Pozo Silva y señora María Pía Silva Gallinato.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica
Barriga Meza

Firmado digitalmente por
María Angélica Barriga
Meza
Fecha: 2020.12.04 11:26:00
-03'00'

María Luisa
Brahm Barril

Firmado digitalmente por
María Luisa Brahm Barril
Fecha: 2020.12.03
17:25:27 -03'00'

Notificaciones Tribunal Constitucional (NMS)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 16:42
Para: korolabogado@gmail.com; rodrigo@bastiasycia.cl
Asunto: Comunica inadmisibilidad Rol 9688-20
Datos adjuntos: 43235_1.pdf

Sr. David Korol Engel, por la parte requirente:

Sr. Rodrigo Bastias Jirón en representación del Banco de Chile:

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9688-20**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Transportes J. Bustamante Limitada y otro respecto del artículo 6° de la Ley N° 21.226, en el proceso Rol C-27.584-2018, sobre terminación de contrato por no pago de rentas, restitución del bien arrendado, cobro de rentas e indemnización de perjuicios, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

Notificaciones Tribunal Constitucional (NMS)

De: Notificaciones Tribunal Constitucional (NMS) <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 17:10
Para: 'jcsantiago15@pjud.cl'; 'jherman@pjud.cl'
CC: 'María Angélica Barriga Meza'; 'msanchez@tcchile.cl'; 'ofuentes@tcchile.cl'; 'Gilda Vera'; 'nmoran@tcchile.cl'; 'mortuzar@tcchile.cl'; 'Andrés Morán Pizarro'
Asunto: Comunica inadmisibilidad.
Datos adjuntos: inadmisible.pdf

Señora

Janet Herman Cornejo

Oficial Primero

15° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9688-20**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Transportes J. Bustamante Limitada y otro respecto del artículo 6º de la Ley N° 21.226, en el proceso Rol C-27.584-2018, sobre terminación de contrato por no pago de rentas, restitución del bien arrendado, cobro de rentas e indemnización de perjuicios, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Ruego acusar recibo de esta comunicación.

Atentamente,




Natalia Morán Soto

Oficial Segundo

Tribunal Constitucional

Fono: (56-2) 272 19 225

Huérfanos N° 1234, Santiago – Chile

 Evite imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario.
De esta manera ahorra agua, energía y recursos forestales